

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2102161</b>
<b>Promovida por</b>	(...)
<b>Materia</b>	Servicios sociales
<b>Asunto</b>	Renta valenciana de inclusión. Demora. Incidencias
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1. Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

Del escrito de la persona promotora de esta queja, Dña. (...), deducimos que el 26/02/2020 presentó la solicitud de la ayuda de renta valenciana de inclusión en el registro del Ayuntamiento de Torrevieja, aunque le consta que esta administración demoró su registro en el aplicativo informático correspondiente para la tramitación de estas ayudas varios meses, hasta octubre de 2020.

Ante la falta de respuesta a su solicitud de ayuda, presentó un recurso de alzada dirigido a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas el 25/03/2021. Semanas más tarde, el 27/05/2021, recibió una respuesta denegándole la ayuda solicitada pero con referencias erróneas al indicar un nº de expediente diferente al iniciado, datos equivocados y con referencias que no le correspondían. La interesada estimaba que se había producido un error en su resolución y recurrió de nuevo en alzada contra esa respuesta denegatoria. Además, adjuntó copia del reconocimiento de su situación de vulnerabilidad expedido por el Ayuntamiento de Torrevieja. Su situación socioeconómica seguía agravándose día a día sin percibir la ayuda solicitada.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges, tal y como le informamos en la anterior resolución, admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el 05/07/2021 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y al Ayuntamiento de Torrevieja que, en el plazo de un mes, le remitieran un informe sobre este asunto.

El Informe municipal lo recibimos el 09/07/2021 y el de la Conselleria el 23/07/2021, informándonos de que el 13/05/2021 se aprobó la Resolución denegatoria de RVI por disponer la interesada de unos determinados bienes inmuebles, no haciendo referencia alguna a posibles errores o al silencio administrativo positivo. Trasladamos dichos informes a la promotora de la queja y tras sus alegaciones, el 05/08/2021 realizamos una nueva petición de informe a la Conselleria con este contenido:

Como hemos indicado anteriormente, la promotora de la queja solicitó la ayuda de renta valenciana de inclusión el 26/02/2020 y, tras más de un año sin respuesta de la Conselleria, presentó un recurso de alzada el 25/03/2021 ante el silencio administrativo que se había producido y las consecuencias que debería tener dicha inacción de la administración.

Nada nos ha indicado la Conselleria sobre este particular por lo que procedemos a solicitarle que amplíe su informe y de respuesta a esta cuestión, en concreto, si ha respondido o no al recurso planteado y las razones.

El 02/09/2021 la Conselleria solicitó una ampliación del plazo para responder que le fue concedido dado el interés por conocer su posición en este asunto. El 05/10/2021 recibimos respuesta de la Conselleria con este contenido que no aportaba novedad sustancial alguna sobre las cuestiones reclamadas:

La persona interesada formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Torrevieja, órgano responsable de la instrucción del procedimiento, con fecha de registro de entrada de 26 de febrero de 2020.

El expediente fue grabado en la aplicación informática en fecha 21 de julio de 2020.

El informe-propuesta de resolución en sentido desfavorable fue remitido a la Dirección Territorial de Alicante en fecha 30 de marzo de 2021. En fecha 25/3/2021 la persona interesada presentó un recurso de alzada que fue recibido en esta Dirección General en fecha 30/6/2021. La resolución fue dictada en fecha 13 de mayo de 2021 en sentido desestimatorio.

Por ello, el mismo 05/10/2021 nos vimos obligados a solicitar un nuevo informe más clarificador, pues “la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas continúa sin hacer referencia al motivo de fondo planteado (silencio administrativo positivo) y tampoco realiza aclaración alguna sobre el hecho de que en la resolución denegatoria de la ayuda se hubieran vertido datos erróneos que, involuntariamente, pueden haber impedido la percepción de la ayuda solicitada”.

A esta solicitud, de nuevo, la Conselleria pidió ampliación de plazo el 04/11/2021 que concedimos por un mes, aunque el 10/12/2021 recibimos la respuesta indicando que no habían dispuesto todavía de tiempo para atender nuestra petición. Tras varios requerimientos informales a la Conselleria seguimos sin disponer de respuesta alguna, mientras la situación socioeconómica de la promotora de la queja se agrava constantemente.

Trascurridos más de tres meses desde la última petición de informe, realizada el 05/10/2021, la Conselleria no ha dado respuesta alguna.

Según el artículo 39 de la citada ley 2/2021, se considera que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando trascurrido el plazo de un mes no se facilite la información o la documentación solicitada.

Esta actitud permite al Síndic adoptar una serie de medidas para evidenciar esa mala praxis e intentar reconducir dicha situación.

En todo caso, y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de renta valenciana de inclusión, según nos confirma la propia interesada.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, que debemos limitarla a la aportada por la promotora de la queja dada la falta de colaboración de la Conselleria, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos, que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

## 2. Fundamentación legal

### 2.1 Regulación de la renta valenciana de inclusión

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

En particular, resultan de especial significación para la resolución de esta queja las cuestiones legales que se detallan a continuación, correspondientes a la citada Ley 19/2017:

1. La renta valenciana de inclusión tiene consideración de derecho subjetivo, que se concreta a través de una prestación económica y/o un proceso de inclusión social. (artículo 7. Concepto de renta valenciana de inclusión)
2. El procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho a percibir la prestación, prevé que, en el plazo de tres meses, la entidad local de residencia de la persona solicitante, emita un informe propuesta que será preceptivo y vinculante (artículo 26.2 Instrucción de la renta valenciana de inclusión).
3. Una vez recibido el informe propuesta de la entidad local, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, a través de sus Direcciones Territoriales, dispone de otros tres meses para emitir la correspondiente resolución (artículo 28.1.a y 28.2.a Resolución).
4. Transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, sin que la Conselleria haya dictado y notificado la resolución, se entenderá estimada por silencio administrativo (artículo 28.1.b y 28.2.b).
5. Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (artículo 29.1 Devengo y pago).

### 2.2 Obligación de la administración de resolver en plazo y efectos del silencio administrativo

La obligación de la administración de resolver en plazo y los efectos del silencio administrativo quedan recogidos en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por su parte, el artículo 122 indica que el recurso de alzada dispone de un plazo máximo de tres meses para dictar y notificar la resolución.

## 3. Conclusiones

A la vista de todo lo informado, podemos concluir lo siguiente en relación al expediente de renta valenciana de inclusión sobre el que trata esta resolución:

- La solicitud de ayuda de RVI se realizó el 26/02/2020.
- El 13/05/2021, más de 14 meses después, la Conselleria resuelve denegatoriamente la solicitud de ayuda.
- Posteriormente, la interesada interpone un recurso de alzada que aún no ha obtenido respuesta.
- Sorprende que los servicios sociales municipales redacten un informe respaldando la necesidad de la ayuda denegada y certificando su vulnerabilidad y no fuese acreedora de la ayuda solicitada.
- La Conselleria atendió el primer recurso de alzada que se presentó por la demora en resolver la solicitud de ayuda, pero no ha dado respuesta al recurso presentado contra la resolución denegatoria de la RVI.

Por otra parte, podemos constatar el claro incumplimiento de los plazos legalmente habilitados para la resolución del expediente de renta valenciana de inclusión a favor de la persona interesada, al igual que se incumplen los plazos para resolver el recurso de alzada presentado.

Debe recordarse que estamos ante una prestación, con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social. La falta de resolución en plazo determina la estimación de la solicitud por aplicación del silencio administrativo positivo.

Tampoco se emitió, de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento de esta ayuda, el certificado acreditativo del silencio administrativo positivo.

Las demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de renta valenciana de inclusión agravan la situación de pobreza y exclusión social de las personas solicitantes, máxime en el momento actual, en el que las consecuencias de la emergencia sanitaria y social provocada por la pandemia de la Covid-19 inciden especialmente en la población más desfavorecida.

#### 4. Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

##### A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a las personas interesadas del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto a la persona interesada dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la administración u organismo competente para su tramitación.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
5. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad social y sus familias.
6. **ADVERTIMOS** que ante la reiteración de esta falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021, esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.
7. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca el derecho a la percepción de la prestación, y contabilice los efectos retroactivos de esta, fijando dicho periodo desde el 01/03/2020 (primer día del mes siguiente al de la solicitud).

8. **SUGERIMOS** proceda a resolver con la mayor celeridad el recurso de alzada presentado sobre la resolución denegatoria de la ayuda de renta valenciana de inclusión.
9. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Y, finalmente, esta institución **ACUERDA** notificar la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana